



GACETA OFICIAL

DEL ESTADO ANZOATEGUI

Art. 2º.- Las Leyes, Decretos y Resoluciones y todos los documentos expedidos, o que se expidieron en el ejercicio de los Poderes Públicos del Estado, serán publicados en la Gaceta Oficial.

Art. 3º.- Los Documentos a que se refiere el Art. Anterior, producirán sus efectos en relación a los derechos y obligaciones de los Ciudadanos y tendrán autenticidad y vigor desde que aparezcan publicados en la GACETA OFICIAL.

Depósito Legal P.P 760418

Imprelitho Boyacá Impresos s.r.l. Telf. (0281) 2 770176- Barcelona

AÑO 1950

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

NÚMERO (328) EXTRAORDINARIO

BARCELONA, 08 DE NOVIEMBRE DE 2007

SUMARIO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
CONSEJO LEGISLATIVO ESTADAL
ESTADO ANZOATEGUI

EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN QUE LE CONFIERE
LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

DICTA: LA SIGUIENTE,

“LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO ANZOÁTEGUI”

SEGUN SE ESPECIFICA

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO ANZOATEGUI

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto garantizar el ejercicio del derecho fundamental de los ciudadanos y ciudadanas al acceso a la información consagrado en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y promover la transparencia de los actos del Poder Público en el Estado Anzoátegui.

Artículo 2.- Las disposiciones de la Ley se aplican a todos los organismos, entidades e instituciones de la administración pública del Estado Anzoátegui y aquellas de carácter privado en las cuales tenga participación el Estado Anzoátegui.

Artículo 3. El libre acceso de las personas a la información pública se rige por los principios constitucionales de publicidad, transparencia, rendición de cuentas, gratuidad y participación ciudadana.

CAPÍTULO II

PRINCIPIOS GENERALES PARA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTADAL

Artículo 4. La Administración Pública

Estadal se organiza y actúa de conformidad con el principio de legalidad, por el cual la asignación, distribución y ejercicio de sus competencias se sujeta a la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, a las leyes y a los actos administrativos de carácter normativo, dictados formal y previamente conforme a la ley, en garantía y protección de las libertades públicas que consagra el régimen democrático a los particulares.

Artículo 5.- Todas las actividades y disposiciones de las entidades comprendidas en la presente Ley están sometidas al principio de publicidad. Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley, por lo tanto:

1. Toda información que posea el Estado Anzoátegui se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por la presente Ley.
2. El Estado adoptará medidas básicas que garanticen y promuevan la transparencia en la actuación de la Administración Pública del Estado Anzoátegui.
3. El Estado Anzoátegui tiene la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

Artículo 6. Todos los reglamentos, resoluciones y actos administrativos de carácter general dictados por la Administración Pública deberán ser publicados sin excepción en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

Artículo 7. La organización de la Administración Pública Estadal perseguirá y estará orientada a la simplicidad institucional y la transparencia en su estructura organizativa, asignación de competencias, adscripciones administrativas y relaciones interorgánicas. La estructura organizativa preverá la comprensión, acceso, cercanía y participación de los particulares de manera que les permitan resolver sus asuntos, ser auxiliados y recibir la información que requieran por cualquier medio de manera expédita.

TITULO II

DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

CAPITULO I

Artículo 8.- Todo ciudadano o ciudadana, en forma individual o colectiva, a través de la comunidad organizada, tiene derecho a solicitar y recibir información completa, veraz y oportuna ante cualquier órgano de la administración pública y a presentar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública, sobre los asuntos que sean competencia de estos y ante toda persona natural o jurídica que actúe por cuenta del Estado Anzoátegui en la prestación de un servicio o en cualquier

otra actividad pública. Comprende este derecho el acceso a informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública Estadal, así como a la información de las actividades comprendidas en el concepto de la función y el servicio público, dentro de las limitaciones que establezcan la Constitución y las Leyes nacionales.

Artículo 9.- Toda actividad de la Administración Pública Estadal estará sometida al principio de publicidad y promoción, por lo que las autoridades competentes deberán tomar las previsiones presupuestarias y las que considere necesarias para hacerla

Artículo 10.- Tanto la Administración Pública Estadal, como todo ente de naturaleza pública o privada que ejerza funciones o preste servicios públicos, tienen la obligación de proveer la información que le fuere solicitada y que de alguna manera esté bajo su control o posesión, esté esta contenida en actas, expedientes, grabaciones, fotografías, minutas, soportes magnéticos o digitales y en cualquier otro formato, siempre que esa información cumpla fines u objetivos de carácter público.

Artículo 11.- Podrá ser denegada la solicitud de información presentada por el ciudadano o ciudadana en forma individual, o a través de sus organizaciones, dadas las siguientes circunstancias:

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

1. Cuando se trate de información clasificada como secreta según la legislación nacional.
2. Cuando la ley establezca un procedimiento especial para acceder a dicha información o proteja la información por razones de seguridad interna o política exterior.
3. Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, financieros, científicos o técnicos propiedad de terceros o del Estado o información reservada o confidencial que terceros hayan debido entregar a la Administración Pública Estatal en razón de un trámite o gestión para obtener algún permiso, autorización o licencia y que haya sido entregada con eso solo y único fin y cuya divulgación pueda causar un perjuicio económico.
4. Cuando se trate de información cuya divulgación pueda causar desequilibrio al principio de igualdad entre oferentes, o que esté definida como confidencial en los Pliegos de Condiciones, en materia contractual o de licitaciones.
5. Cuando pueda afectar la aplicación de medidas futuras de carácter público si es entregada en forma prematura.
6. Cuando pueda comprometer la estrategia procesal de la Administración Pública Estatal en caso de procesos judiciales en los cuales sea parte.
7. Cuando no exista interés público y la publicidad de la información requerida pueda constituir una violación al derecho de la privacidad.
8. Cuando se trate de datos personales si el solicitante no es el afectado, a menos que en la valoración de intereses resultare mayor el interés colectivo, dada las circunstancias de un caso concreto y especial.
9. Cuando al acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual.

Artículo 12.- Toda negativa de información por parte de la Administración Pública Estatal o de los entes que por cuenta de dicha Administración presten o ejerzan una función o un servicio público, deberá ser motivada y oficializada antes de cinco días hábiles, a partir de la fecha de la solicitud.

Artículo 13.- La Administración Pública estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración presten o ejerzan una función o un servicio público, están en la obligación de orientar en forma sencilla y accesible a los ciudadanos o ciudadanas sobre los trámites o procedimientos que deban realizarse, las autoridades competentes y su orden jerárquico, la forma de efectuarlos, la manera de diligenciar los formularios requeridos, y las dependencias ante las cuales acudir para requerir información o formular consultas.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

Artículo 14.- La Administración Pública estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración presten o ejerzan una función o un servicio público, están en la obligación de publicar trimestralmente, en forma escrita y por los medios adecuados, un informe sucinto sobre su gestión que incluya:

1. Alcance de la ejecución presupuestaria
2. Relación de contratos de adquisición de bienes, construcción de obras y prestación de servicios, con indicación del objeto, plazo de ejecución, costo, identificación de los contratistas y estado o nivel de ejecución.
3. Cumplimiento de metas previstas.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

Artículo 15.- Toda petición de información deberá ser por escrito y ser suficiente por sí misma. Deberá contener por lo menos, las siguientes indicaciones:

1. Identificación del organismo, ente o autoridad pública a quien está dirigida.
2. Identificación del organismo, autoridad pública o ente que posea o controle la información requerida.
3. Identificación del interesado que requiera la información o en su caso de la persona que actúe como su representante con indicación de su nombre, apellido, domicilio,

nacionalidad, profesión y número de cédula de identidad.

4. Especificación clara y precisa de los datos o información requerida.
5. Dirección del lugar donde se harán las notificaciones pertinentes.
6. La firma del o los interesados

Artículo 16.- Cuando en el escrito o solicitud faltare cualquiera de los requisitos exigidos en el artículo anterior, el funcionario receptor deberá hacérselo saber inmediatamente al solicitante, comunicándole las omisiones o faltas observadas a fin de que complete los datos o las corrija; para ello contará el solicitante o la solicitante con el apoyo de la oficina correspondiente designada por la Administración Pública Estatal para recibir solicitudes y orientar al ciudadano o ciudadana.

Artículo 17.- Si la solicitud fuere presentada en una oficina que no es competente para tramitar la solicitud o no tuviere la información solicitada por no ser de su competencia, la enviará inmediatamente a la autoridad competente para la tramitación conforme a la ley, pero en ningún caso la rechazará o archivará, so pena de la sanción disciplinaria correspondiente al funcionario responsable, por negligencia, mora o distorsión en el cumplimiento de sus obligaciones.

En caso de que la solicitud deba ser rechazada por las determinaciones contenidas en la presente ley, se deberá notificar por escrito al

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

solicitante, en un plazo no mayor de tres días hábiles, con indicación de las razones de hecho y de derecho que lo justifican. En cualquiera de los casos señalados, el solicitante será notificado sobre el destino de su solicitud.

Artículo 18.- La Administración Pública estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función o presten un servicio público, están en la obligación de satisfacer la información requerida dentro de un lapso no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud; dicho lapso podrá prorrogarse por cinco días hábiles más, en caso de que medien circunstancias que hagan imposible la entrega de dicha información en el tiempo establecido, pero se deberá notificar expresamente al solicitante de las razones por las cuales se hará uso de esta prórroga.

Artículo 19.- La información requerida por el solicitante o la solicitante, podrá ser entregada según su petición, en forma personal, facsímile, correo ordinario, correo certificado, o correo electrónico, y deberá ser clara, completa y oportuna. En caso de que dicha información esté contenida en libros, archivos públicos, páginas de Internet o cualquier otro medio, se le hará saber la fuente al solicitante con indicación expresa de la forma de acceder a ella.

Artículo 20. El acceso público a la información es gratuito a menos que se

requiera la reproducción de la misma. Los costos de reproducción de la información son a cargo del solicitante, pero la Administración deberá cobrar tarifas razonables tomando como base el costo de reproducción y verificando que en ningún caso se convierta en una carga excesiva para el solicitante. La información prestada por medio de Internet y correo electrónico, así como su envío por correo ordinario, es totalmente gratuita.

Artículo 21.- La Administración Pública Estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público, deberán garantizar y apoyar la libre información sobre su gestión. En especial deberán garantizar el acceso a la información a los medios de comunicación social y a los periodistas, sin más restricciones que no sea aquellas derivadas de las leyes, y estos están obligados a tratar la información recibida de manera responsable, veraz y sin distorsión alguna.

Artículo 22- La Administración Pública Estatal o los entes que por cuenta de dicha Administración ejerzan una función pública o presten un servicio público o que de alguna manera administren recursos del Ejecutivo Regional, tienen la obligación de publicar o difundir de la manera más amplia posible y con suficiente antelación a su vigencia, los proyectos de regulaciones contenidos en cuerpos normativos o actos administrativos de carácter general, relacionados con requisitos o formalidades que regulen las relaciones entre

los particulares y dicha Administración, o aquellos que se exijan para el ejercicio de sus derechos y actividades. En todo caso se deberá tomar la previsión presupuestaria relacionada con el gasto para garantizar tal difusión.

CAPITULO III DE LA INFORMACION ELECTRONICA

Artículo 23.- Las entidades de la Administración Pública Estatal establecerán progresivamente, de acuerdo a su presupuesto, la difusión a través de Internet de la siguiente información:

1. Datos generales de la entidad de la Administración Pública de que se trate, que incluyan como mínimo su organización, organigrama y procedimientos propios de la Institución.
2. Información de finanzas públicas: aquella información referida a materia presupuestaria, financiera y contable
3. La información adicional que la entidad considere pertinente.

Artículo 24.- A los fines del logro de una mayor transparencia en el manejo de las finanzas públicas, toda Entidad de la Administración Pública Estatal publicará en su página de Internet, trimestralmente, lo siguiente:

1. Su Presupuesto, especificando: los ingresos, gastos, financiamiento, y resultados operativos.
2. Los proyectos de inversión pública en ejecución, especificando: el presupuesto total de proyecto, el presupuesto del período correspondiente y su nivel de ejecución y el presupuesto acumulado.
3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen;
4. Información contenida en el Registro de procesos de selección de contrataciones y adquisiciones, especificando: los valores referenciales, nombres de contratistas, montos de los contratos, penalidades y sanciones y costo final, de ser el caso.
5. Los progresos realizados en los indicadores de desempeño establecidos en los planes estratégicos institucionales o en los indicadores que les serán aplicados, en el caso de entidades que hayan suscrito Convenios de Gestión.

TITULO III

CAPITULO I

ACTUACION DE LOS FUNCIONARIOS
O FUNCIONARIAS PÚBLICOS

Artículo 25.- Los actos de los funcionarios públicos al servicio del Estado Anzoátegui deben estar orientados por principios y valores fundamentales de respeto a la dignidad de la persona humana, la probidad, rectitud, transparencia, decoro, imparcialidad, buena fe, libertad de conciencia, honestidad, celeridad, eficacia, eficiencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública para lograr el cumplimiento de los fines del Estado y la confianza de la ciudadanía en su integridad.

Artículo 26.- El Funcionario Público del Estado Anzoátegui, tiene un compromiso permanente e irrenunciable con el pueblo de quien emana intransferiblemente la soberanía, dentro de una sociedad democrática, participativa, protagónica, multiétnica y pluricultural; con el respeto a los derechos humanos y a los valores y principios fundamentales proclamados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. En consecuencia, debe actuar conforme a esos valores y principios, para asegurar la vigencia del estado social de derecho y de justicia.

Artículo 27.- El Funcionario Público del Estado Anzoátegui debe asegurar el acceso oportuno y gratuito a la administración

pública, al ciudadano que lo solicite, cumpliendo el derecho y respetando las garantías que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela reconoce a las personas.

Artículo 28.- La Administración Pública está al servicio de los ciudadanos y ciudadanas y se fundamenta en los principios de honestidad, participación, celeridad, eficacia, eficiencia, transparencia, rendición de cuentas y responsabilidad en el ejercicio de la función pública, con sometimiento pleno a la ley y al derecho.

El Funcionario Público del Estado Anzoátegui cumplirá con los principios de la administración pública y demás garantías establecidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 29.- El Funcionario Público del Estado Anzoátegui debe cumplir con la competencia acreditada al cargo que desempeña velando con sus actos por la celeridad, veracidad, eficacia e imparcialidad. El retardo o la abstención en el cumplimiento de sus deberes lo harán incurrir en faltas disciplinarias, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal que ello acarrea.

Artículo 30.- Las actuaciones de los Funcionarios Públicos del Estado Anzoátegui sólo se subordinarán al ordenamiento jurídico y a las normas y procedimientos internos de la Administración de la que dependa, a salvo de

injerencias o presiones políticas, económicas, sociales, religiosas, de los medios de comunicación, de la opinión pública o de cualquier otra índole.

Artículo 31.- El Funcionario Público del Estado Anzoátegui debe propiciar la comunicación y la solución de los problemas de la ciudadanía de acuerdo a la competencia que acredita el cargo que ocupen.

CAPÍTULO II

DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Artículo 32. Los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública tienen la obligación de recibir y atender, sin excepción, las representaciones, peticiones o solicitudes que les formulen los particulares en las materias de su competencia ya sea vía fax, telefónica, electrónica, escrita u oral; así como de responder oportuna y adecuadamente tales solicitudes, independientemente del derecho que tienen los particulares de ejercer los recursos administrativos o judiciales correspondientes, de conformidad con la ley.

En caso de que un funcionario público o funcionaria pública se abstenga de recibir las representaciones o peticiones de los particulares o no den adecuada y oportuna respuesta a las mismas, serán sancionados de conformidad con la ley.

Artículo 33.- Los funcionarios y funcionarias de la Administración Pública Estatal incurrirán

en responsabilidad civil, penal o administrativa, según el caso, por los actos de Poder Público que ordenen o ejecuten y que violen o menoscaben los derechos garantizados por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y la ley, sin que les sirva de excusa órdenes superiores y están en la obligación de tramitar los asuntos cuyo conocimiento les corresponda y son responsables por las faltas en que incurran,

Artículo 34.- El funcionario público responsable de dar información que de modo arbitrario obstruya el acceso del solicitante a la información requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta Ley, será sancionado conforme a lo establecido en la Ley Contra la Corrupción y la Ley del Estatuto de la Función Pública según la gravedad del caso.

TÍTULO IV

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 35.- Queda derogada toda disposición del mismo o inferior rango legal que colida con la presente ley.

Artículo 36.- Queda en vigencia toda disposición que vaya en beneficio del ciudadano en la simplificación de trámites administrativos y acceso a la información.

GACETA OFICIAL DEL ESTADO ANZOATEGUI

Artículo 37.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado Anzoátegui.

Dado, firmado, sellado y refrendado, en la sede del Poder Legislativo del Estado Anzoátegui, en Barcelona a los 06 días del mes de Noviembre del año dos mil siete.

Años: 197° de la Independencia y 148° de la Federación.

Leg. LUÍS FIGUERA
Presidente

ANDRES AFONZO
Secretario de Cámara

**REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA
GOBERNACION DEL ESTADO
ANZOATEGUI**

Barcelona, 08 de Noviembre de 2007

**197° de la Independencia y 148° de la
Federación**

**“LEY DE TYRANSPIRENCIA Y
ACCESO A LA INFORMACION
PUBLICA DEL ESTADO
ANZOATEGUI”**

Ejecútese y Cuidese de su Ejecución

GOBERNADOR DEL ESTADO

DR. TAREK WILLIANS SAAB

REFRENDADO

**EL SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO**

ING. RAFAEL VEGA MORA